

Radicación: 1957331001-2014-00010-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MERLY MARÍA MINA VIVEROS.
Proceso: EJECUTIVO CON M.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA – CAUCA.-

Puerto Tejada, Cauca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Auto interlocutorio No. 110

Objeto a Resolver

Procede este Despacho a resolver, la actuación a seguir, luego de verificar la parálisis del proceso por el término de 2 años.

Antecedentes

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la demanda ejecutiva fue presentada el día 27 de febrero de 2014, se procedió a librar mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 008 del 5 de marzo del mismo año, por auto interlocutorio No. 246 del 8 de octubre del 2014 se tuvo como litisconsorte cuasi necesario de la parte demandante al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.; por auto de sustanciación No. 2015-00160 de fecha 26 de mayo del 2015 se emplazó a la demandada MERLY MARÍA MINA VIVEROS, como quiera que la citación para notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo fue librada erróneamente se dispuso nuevamente por auto de fecha 1 de diciembre del 2015 dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 315 del CPC, esto es, elaborar nuevamente el formato para ser entregado a la parte interesada y remitirlo a la dirección suministrada por la parte demandante y consignada en la demanda y en el pagaré que era la calle 16 No. 5-42 de Puerto Tejada, Cauca.-

Surtida la citada notificación, la demandada dentro del presente proceso, compareció de forma personal a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 26 de agosto del 2016, quien procedió a conferir poder a un profesional del derecho, quien al dar contestación a la demanda, no se opuso a las pretensiones de la misma.-

Los términos concedidos a la parte demandada transcurrieron en silencio, según constancias que aparecen en el plenario, a folio 88 del cuaderno principal.-

Por lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 090 de 12 de septiembre de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la entidad demandante y en contra de la demandada MERLY MARÍA MINA VIVEROS en la forma ordenada en el

Radicación: 1957331001-2014-00010-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MERLY MARÍA MINA VIVEROS.
Proceso: EJECUTIVO CON M.P.

mandamiento de pago, auto que quedó debidamente ejecutoriado el día 16 del mismo mes y año.-

Posteriormente, se procedió por parte del Juzgado a realizar la liquidación de costas y la liquidación del crédito, las cuales fueron aprobadas por auto de sustanciación No. 036 del 6 de marzo del 2017; con fecha septiembre 8 del mismo año, el apoderado de la entidad demandante presentó liquidación del crédito; con auto de sustanciación No. 011 del 25 de enero del 2019, se requirió a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de los registros de los embargos decretados y se abstuvo de darle trámite a la liquidación presentada, advirtiéndole a la parte demandante que de no proceder de conformidad se decretará el desistimiento tácito reglamentado por el Art. 317 del CGP.-

En escrito recibido el día 20 de febrero del 2019, la entidad demandante comunicó al despacho que cedió los créditos que como acreedor a la entidad REINTEGRAR S.A.S., a título de compraventa el porcentaje de las obligaciones que corresponden a BANCOLOMBIA S.A., y por lo tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso.-

Por auto interlocutorio No. 023 del 2019, se aceptó la cesión de los derechos del crédito que ejecuta BANCOLOMBIA contra la señora MERLY MARÍA MINA VIVEROS a la sociedad REINTEGRAR S.A.S.

Con fecha 17 de julio del 2020 mediante auto de sustanciación No. 108 obrante en el cuaderno No. 02 de medidas previas, se negó la solicitud de secuestro del bien inmueble objeto del presente proceso identificado con M. I. No. 130-6530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar por las consideraciones expuestas en esa providencia; auto que fue notificado por anotación en estado No. 029 del 21 de julio del 2020, siendo ésta la última actuación dentro del presente proceso.-

Consideraciones

El artículo 317 del C. General del Proceso, dispone en lo pertinente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a

Radicación: 1957331001-2014-00010-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MERLY MARÍA MINA VIVEROS.
Proceso: EJECUTIVO CON M.P.

petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”
(subrayado y negrilla fuera de texto original).-

La figura del desistimiento tácito no es nueva en nuestro ordenamiento jurídico, de hecho, esta se incorporó a partir de la Ley 1194 de 2008, en cuyo momento fue analizada por la H. Corte Constitucional, refiriendo al respecto lo siguiente:

“(…) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”¹.-

Este concepto fue reiterado por la misma Corporación, en su Sentencia C-868 de 2010², refiriéndose a la omisión legislativa, pues tal figura –la del desistimiento tácito-, no se encuentra prevista para los procesos laborales y, en ese estudio, se refirió a los beneficios de la figura, en los siguientes términos:

“La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia³, ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa.⁴ Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.⁵” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).-

En ese mismo sentido, es dable resaltar que, en pronunciamiento más reciente de la H. Corte Suprema de Justicia, la Corporación analizó las diversas

¹ Sentencia C-1186 de 2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

² M.P. Dra. María Victoria Calle Correa

³ En el procedimiento contencioso administrativo opera la figura de la perención prevista en el artículo 148 del respectivo Código, cuyo efecto es la extinción del proceso cuando ha estado paralizado por seis meses, debido a la inactividad del demandante, durante la primera o única instancia.

⁴ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

⁵ *Ibidem*.

Radicación: 1957331001-2014-00010-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MERLY MARÍA MINA VIVEROS.
Proceso: EJECUTIVO CON M.P.

situaciones que generan la interrupción del término para efectos del desistimiento tácito previsto en el numeral segundo literal b) del ya citado artículo 317 del C. General del proceso y en ese sentido, ha manifestado que⁶:

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido” (Subrayado fuera de texto).

Como se referenció párrafos arriba, en el presente caso se constató que la última actuación se llevó a cabo el día 21 de julio del 2020, fecha a partir de la cual no existe ninguna actuación que implique el impulso del proceso encaminada al pago de la obligación, es más, brilla por su ausencia cualquier actuación en cualquier sentido y por ello, se han configurado los requisitos establecidos en la norma estudiada, referentes a la inactividad del proceso y, que esa inactividad se haya prolongado por 2 años, en consecuencia, se procederá a la declaratoria de desistimiento tácito con las consecuencias que ello conlleva.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 2º, literal b) del C. General del Proceso, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: ARCHIVAR, una vez ejecutoriada esta providencia, el expediente, dentro de los de su clase, previas las anotaciones en los libros respectivos.-

La Jueza,

⁶ Providencia STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01 del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 1957331001-2014-00010-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MERLY MARÍA MINA VIVEROS.
Proceso: EJECUTIVO CON M.P.

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a87b263e61b63f7d1bcaca4d1c60de339164b165b1c7d0ecab343d09f5ceb5**

Documento generado en 27/07/2022 11:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>